

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Mayo)

GOBIERNO CIVIL

Según me comunica el Alcalde de Haro, el día dos de los corrientes desapareció del domicilio conyugal, en aquella ciudad, la esposa de D. Santiago José de Olarte, D.ª Eladia de Elejalde y Elejalde, de 40 años de edad, estatura regular, color bueno, pelo y ojos castaños, viste saya de percal negra con motas blancas pequeñas, abrigo de gerga negro, lleva pañuelo de seda amarillo entre oscuro en la cabeza, atado por debajo de la barba y calza botas de cordobán y paño negro, la cual tiene perturbadas sus facultades mentales. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Agentes de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicha señora poniéndola á disposición de la Alcaldía de su vecindad caso de ser habida, á los efectos que procedan.

Logroño 9 de Mayo de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

Ministerio de Hacienda

INSTRUCCIÓN

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

(CONCLUSIÓN)

Art. 161. Las cuentas corrientes á que se refieren los tres precedentes

artículos se cerrarán y saldarán por trimestres en las fechas señaladas para las liquidaciones ordinarias en el artículo 169, debiendo tener en cuenta las Tesorerías que en las correspondientes á la recaudación por el período voluntario las partidas del *Debe* y *Haber* de cada una de aquellas han de ser iguales parcial y totalmente, y en las del período ejecutivo, el saldo resultante del *Haber* en fin del trimestre, que estará representado por expedientes en tramitación, constituirá la primera partida del *Debe* de la nueva cuenta.

Art. 162. El registro especial de certificaciones de débitos para la incoación del procedimiento de apremio se ajustará al modelo número 22, y se sentarán en el, por orden de rigurosa antigüedad, todas las que se recibían en la Tesorería, la fecha de la providencia declarativa del único ó primer grado de apremio, la en que se haga entrega de dichas certificaciones al encargado de incoar el expediente y los trámites sucesivos de éste hasta su ultimación.

Art. 163. El Registro general de expedientes fallidos dará á conocer, en la forma que expresa el modelo núm. 23, el nombre de los contribuyentes ó deudores por otros conceptos contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta de bienes ó insuficiencia de éstos con que hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda, ó bien por desconocerse el paradero de aquellos contribuyentes ó deudores; el importe de los débitos no realizados, la procedencia de los mismos, la fecha de la declaración de partidas fallidas y la en que éstas hayan sido formalizadas.

Cuando los encargados del procedimiento de apremio presenten en las Tesorerías los expedientes de fallidos, acompañados de factura duplicada, según lo dispuesto en el cap. IX, se cotejará ésta en el acto con los recibos talonarios unidos á los expedientes, ó con la certificación de descubiertos si se trata de otros débitos, y comprobada la conformidad entre ambos documentos y la legitimidad de los recibos, se estampará en letra en el duplicado de la factura el número de orden que le corresponda según el

asiento del Registro general, fecha de la presentación, importe total del débito y número de los recibos en su caso, devolviendo un ejemplar de la factura, sellado y autorizado por el Tesoro, al presentador de los expedientes.

Si en virtud de la acumulación de recibos á que se refiere el art. 148, figurasen en estos expedientes recibos de diferentes trimestres, además de la factura general de presentación, que ha de servir de justificante al asiento del Registro general de fallidos, se acompañarán por separado tantas facturas parciales cuantos sean los trimestres á que correspondan los recibos acumulados, devolviendo un ejemplar autorizado de cada una de aquellas al encargado del procedimiento para que le sirva de justificante en la respectiva cuenta trimestral, y quedando el otro en la Tesorería como antecedente del asiento que asimismo ha de practicarse en la respectiva cuenta corriente del libro auxiliar.

Art. 164. El Registro general de expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda tiene por objeto, como su nombre indica, dar á conocer en cualquier momento la situación de dichos expedientes despues de terminado el procedimiento de apremio en todos sus grados, y el importe de los débitos hechos efectivos por medio de las fincas que pasan á ser propiedad del Estado.

Este Registro se ajustará al modelo número 24, y se sentarán en él las facturas con que hayan sido presentados los expedientes, en la misma forma dispuesta para los relativos á fallidos en el artículo anterior, cuyas prescripciones le son aplicables, haciéndose constar además el importe de los recargos ó dietas, gastos y costas impuestos á cada uno de los deudores, el de la adjudicación de fincas, descripción de estas, fecha de la inscripción definitiva en el Registro de la propiedad á nombre del Estado, la de la formalización dispuesta en el art. 130 y número de los respectivos mandamientos de cargo y data.

Art. 165. En el Registro de anticipaciones de cuotas, modelo núm. 25, se sentarán por el orden de presentación en las Tesorerías todas las instancias que en cada trimestre promue-

van los contribuyentes, extractándose al margen derecho del registro los trámites del expediente y la fecha en que tenga lugar el pago de las cuotas que se anticipen.

Art. 166. Los encargados de la recaudación, en cualquiera de sus períodos, y lo mismo los auxiliares ó subalternos de aquéllos, están obligados á llevar un libro diario de cobranza por cada distrito municipal y concepto contributivo, en el que anotarán todos los recibos talonarios que hagan efectivos, con expresión del número, trimestre á que correspondan, nombre y apellidos de los contribuyentes é importe de la contribución satisfecha, añadiéndose además, en los que se destinen á la recaudación ejecutiva el importe del apremio y el de las costas y gastos percibidos por el ejecutor.

Estos diarios se ajustarán á los modelos números 26 y 27, y se cerrarán por períodos trimestrales al tiempo de presentarlos en la Tesorería al acto de las liquidaciones ordinarias.

Art. 167. Tanto los libros que, según el art. 157, deben llevar las Tesorerías de Hacienda, cuanto los encomendados á los funcionarios de la recaudación en el precedente artículo, se abrirán al principio de cada año natural y continuarán en vigor, aun despues de abiertos los del nuevo presupuesto, hasta que se extingan por completo todas las incidencias de la recaudación. Una vez saldados y terminados definitivamente, serán entregados en el archivo provincial de Hacienda con los antecedentes de la recaudación.

Los expresados libros estarán foliados y llevarán en cada hoja el sello de la Tesorería, haciéndose constar en la primera, por certificación del Tesorero, el número de folios y uso á que se destinan.

No se consentirán raspaduras y enmiendas en ninguno de los asientos ni en los documentos que los justifiquen, salvándose en todo caso cualquier error material que se cometa en los primeros por medio de tinta carmín, según dispone el art. 98 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879.

Art. 168. Es obligación de los Recaudadores, arrendatarios, Agentes

ejecutivos, interin subsistan, Ayuntamientos y funcionarios á quienes se les encomiende la cobranza de las contribuciones é impuestos del Estado, ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que tuvieren recaudadas en los plazos que á continuación se fijan:

A. La recaudación de las provincias en que estuviere arrendado el servicio, los días 8, 15, 23 y último de cada mes.

B. La de las zonas que correspondan al casco y afueras de las capitales de provincia diariamente.

C. La obtenida durante el período voluntario en las demás zonas, en los días 15 y último del segundo mes de cada trimestre.

D. La procedente del período ejecutivo de las mismas zonas á que se refiere el apartado anterior, en los días 15 y último de cada mes.

A este efecto deberán los expresados funcionarios ó entidades entregar en las Intervenciones de Hacienda, en los días que se dejan designados ó en el anterior si fueren festivos, relación expresiva de las cantidades cobradas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos diarios de cobranza, y las expresadas dependencias distribuirán aquellas cantidades en la proporción que correspondan á cuotas y recargos, expidiendo los oportunos mandamientos de ingreso, con los cuales tendrán lugar éstos materialmente en la sucursal del Banco de España.

Art. 169. También es obligación de los encargados de recaudar las contribuciones é impuestos del Estado, rendir cuenta por duplicado de la gestión de cada trimestre, que presentarán personalmente en la Tesorería de Hacienda el día que se les designare para la práctica de la liquidación.

Art. 170. Las cuentas indicadas en el artículo precedente se denominarán:

A. De la recaudación ordinaria en su período voluntario.

B. De la recaudación accidental, en el mismo período.

C. De la recaudación en su período ejecutivo.

Todas estas cuentas, que habrán de guardar absoluta conformidad con las abiertas por la Tesorería en los respectivos libros auxiliares, se formarán con sujeción á los modelos números 28, 29 y 30, acompañándose como justificantes del *Debe* los pliegos de cargo originales, y acreditándose el *Haber* y el saldo que resulte en las del período ejecutivo, con las cartas de pago y recibos pendientes de cobro debidamente facturados en la forma que expresan los indicados modelos.

En ningún caso se admitirá en las cuentas de que se trata desnivel alguno entre las cantidades cobradas de los contribuyentes y las entregas de fondos hechas en el Tesoro, debiendo por tanto los cuentadantes, antes de presentar ultimadas aquellas en la Teso-

rería, efectuar los ingresos que no hubieren sido formalizados anteriormente:

Art. 171. Las Tesorerías de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en las zonas de que conste la provincia, señalarán al principio de cada año, el día en que hayan de presentarse los encargados de la cobranza al acto de la liquidación trimestral, que habrá de tener lugar precisamente durante el tercer mes de cada trimestre.

Esta designación deberá efectuarse teniendo en cuenta la distancia que separe las zonas de la capital de la provincia, al objeto de conceder el necesario lapso de tiempo á los encargados de la recaudación para que puedan liquidar con sus auxiliares y preparar con holgura la facturación de los valores pendientes de cobro, y no podrá alterarse en los sucesivos trimestres, puesto que de hacerlo se interrumpiría el período de tres meses que ha de mediar siempre entre una y otra liquidación.

Asimismo cuidarán las Tesorerías, al hacer el indicado señalamiento, de que en las zonas donde hubiere Agente ejecutivo coincida la liquidación que haya de practicarse á éste con la del Recaudador, para que pueda tener lugar la entrega simultánea de los recibos pendientes de cobro en el período voluntario.

Esto no obstante, en las provincias donde estuviere arrendado el servicio, los arrendatarios presentarán en la Tesorería, en los días señalados á cada zona, las relaciones triplicadas de los recibos correspondientes á las mismas que no se hubieren realizado en el período voluntario de cobranza; y una vez examinados y comprobados por los funcionarios encargados de practicar las liquidaciones, les serán devueltos con el ejemplar de aquellas en que se hubiere dictado la providencia declarativa del primer grado de apremio, sin perjuicio de rendir después las oportunas cuentas y de llevarse á cabo la liquidación general de toda la provincia dentro de la última decena de dicho mes, según lo estipulado en la condición 7.^a del contrato de arriendo.

Art. 172. Las liquidaciones trimestrales se practicarán por funcionarios de las Tesorerías é Intervenciones de Hacienda, previamente designados por los Jefes de estas dependencias, asistiendo al acto el encargado de la recaudación, que presentará las cuentas justificadas á que se contrae el art. 169, un duplicado de las mismas y los diarios de cobranza, debidamente cerrados y totalizadas sus partidas.

En las liquidaciones por el período ejecutivo, además de los documentos enumerados en el párrafo anterior, deberán presentarse en cada trimestre los expedientes originales de apremio incoados por consecuencia de certificaciones de débitos, y los instruidos contra contribuyentes por todos con-

ceptos, siempre que unos y otros se hubieren iniciado después de publicada esta Instrucción.

Art. 173. Consistirá la liquidación:

A. En el examen y confrontación de cada una de las partidas de las cuentas con los justificantes de las mismas y con los asientos correspondientes del libro auxiliar, teniendo presente que la suma total de las cantidades ingresadas por cada distrito municipal, con separación de conceptos, ha de ser exactamente igual á la que resulte del respectivo diario de cobranza.

B. En el examen y confrontación de los recibos pendientes de cobro, con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que contuviesen enmiendas ó raspaduras ó estuviesen autorizados, á no ser que estos últimos correspondan á contribuyentes de capitales de provincia, en donde la recaudación del período voluntario se intenta á domicilio. El importe de los recibos rechazados se exigirá al encargado de la recaudación, quien lo ingresará en el Tesoro, rectificando en su virtud la respectiva cuenta.

C. En el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se ha seguido el procedimiento por todos sus trámites y en los plazos señalados en esta Instrucción.

D. En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero la aprobación de aquéllas, si estuviesen conformes con el resultado de la liquidación, ó informando en otro caso acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieren advertido.

E. En el acuerdo que dictará el Tesorero, por consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta ó disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquella señalados, si así lo estimase conveniente, caso en el cual habrá de imponer al cuentadante la corrección disciplinaria que proceda con arreglo á lo dispuesto en el art. 180.

Art. 174. Si en las liquidaciones resultase alcance y éste no fuese ingresado en el acto, las Tesorerías lo pondrán inmediatamente en conocimiento de los Delegados de Hacienda, para que éstos acuerden la suspensión del alcanzado, conforme á lo dispuesto en el art. 21, y procederán sin levantar mano á la instrucción de las diligencias preventivas, liquidando el importe del descubierto, librando certificación del mismo, y entregándola con la providencia del único grado de apremio al funcionario ó entidad que deba encargarse de la ejecución, á los efectos prevenidos en el apartado A del art. 109.

Los Delegados de Hacienda por su parte, tan pronto como reciban de las Tesorerías las comunicaciones en que se les dé cuenta del descubrimiento de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, acordarán la suspensión del presunto responsable de la

misma; que se dé conocimiento del hecho á la Dirección general del Tesoro público, al Tribunal de Cuentas del Reino y al Juzgado correspondiente, y que se instruya expediente gubernativo, dejando con dicho acuerdo iniciados los tres procedimientos compatibles é independientes entre sí, que deben seguir á todo alcance; el que corresponde á la Administración activa para juzgar de la conducta de los funcionarios é imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubieren mediado en el hecho, el que compete á los Tribunales de justicia para conocer del delito que pueda constituir aquél, y el reservado por la ley á la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino para el reintegro de las sumas desfalcadas.

Art. 175. El funcionario á quien la Autoridad económica hubiere designado para la instrucción del expediente gubernativo examinará toda la documentación del alcanzado, las cuentas que éste hubiere rendido durante el período de su gestión, con los justificantes unidos á las mismas, y los libros auxiliares y registros de la Tesorería que sean pertinentes á dicho interesado; y como consecuencia de aquel examen, formulará los cargos que resulten contra cada funcionario, y una vez contestados, elevará el expediente con propuesta razonada á la Autoridad económica, que lo resolverá por sí ó propondrá resolución según el carácter y gravedad de las faltas que resulten comprobadas, remitiendo el expediente en este último caso á la Dirección general del Tesoro público.

Art. 176. Cuando los encargados de la recaudación dejaren de ingresar en los plazos establecidos en el artículo 168 las cantidades realizadas de los contribuyentes, ó no se presentaren á liquidar en el día que se les hubiere fijado según el artículo 171, los Tesoreros de Hacienda propondrán á la Autoridad económica de la provincia el nombramiento de un funcionario que, en comisión del servicio, se traslade á la capitalidad de la zona respectiva y se incaute de todos los fondos, valores, libros y demás documentos procedentes de la recaudación, instruyendo el oportuno expediente, en el que se hará constar la existencia en metálico, la de los recibos pendientes de cobro, nominalmente relacionados, la de los libros diarios de cobranza, expresando el último asiento practicado en cada uno, y en general, cuantos datos, noticias y antecedentes estime necesarios para la justificación de la causa ó motivo que hubiere originado la visita.

Los gastos y dietas que en tales casos se produzcan, serán de cuenta del responsable.

Art. 177. Dados los plazos fijados en esta Instrucción para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, los concedidos para la pre-

sentación, aprobación y formalización de los expedientes de apremio que terminen por la falecencia de los contribuyentes ó de los responsables de aquellos débitos ó por la adjudicación de fincas al Estado, y las penas y responsabilidades que en cada caso se determinan para los distintos funcionarios que por razón de sus cargos intervienen en las operaciones de la cobranza, no será admisible en lo sucesivo ninguna razón ni pretexto para que las incidencias de la recaudación de cada período trimestral se prolonguen más allá de los dos años siguientes, contado este plazo desde la fecha en que se hubiere autorizado el apremio de primer grado. En los casos en que así suceda, serán responsables de los débitos no realizados ó pendientes de formalización los funcionarios ó entidades recaudadoras ó los empleados de la Administración económica provincial que hubieren dejado de cumplir sus respectivos deberes, ó dado ocasión á la demora, cesando por consiguiente la responsabilidad de los deudores, que recaerá exclusivamente en las referidas entidades ó funcionarios.

Para hacer efectivas dichas responsabilidades, los Delegados de Hacienda reclamarán de las Tesorerías en el primer mes del que siga al vencimiento del expresado plazo y por el trimestre, de cuya prescripción se trate, certificaciones detalladas del saldo que resulte en los libros auxiliares de cuentas corrientes contra los funcionarios ó entidades recaudadoras; de las certificaciones de débitos que, según el Registro general, letra D del art. 157, se encuentren en poder de la recaudación ó de la Tesorería sin haber hecho efectivos los descubiertos en ellas comprendidos; de las facturas sentadas en los Registros generales E y F del mismo artículo que se encuentren en igual caso ó pendientes de formalización, y los expedientes originales á que se refieran todas las enumeradas certificaciones, y con vista de todos estos documentos, dictará acuerdo de primera ó única instancia en cada expediente, dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reclamación de documentos, declarando las expresadas responsabilidades, y lo notificará á los interesados para que puedan entablar, si lo creyeren conveniente, el recurso de alzada para ante la Dirección general del Tesoro público, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 15 de Abril de 1890 y Real decreto de 14 de Noviembre de 1899.

Art. 178. Las liquidaciones correspondientes á los premios de cobranza que, según el contrato de arriendo ó el señalado á la zona devenguen trimestralmente los encargados de la recaudación por los ingresos efectuados en el Tesoro, procedentes del período voluntario, serán practicadas por las Administraciones de Hacienda, intervenidas por las Intervenciones y remitidas á la Ordenación de pagos del Ministerio de Ha-

cienda, dentro precisamente de los ocho días primeros del mes siguiente á la terminación de cada trimestre, realizándose el pago á medida que se reciban los oportunos mandamientos.

CAPÍTULO XIII

De las disposiciones penales.

Art. 179. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos determinados en esta Instrucción, es responsable criminalmente por las faltas y delitos que cometa en el mismo procedimiento ó con ocasión de él, debiendo, por tanto los Delegados de Hacienda dar conocimiento á los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta ó delito para que puedan proceder con sujeción al Código penal.

Art. 180. Incurren en la multa de 10 pesetas:

A. Los encargados de la recaudación que dejasen transcurrir tres días, desde que se hiciesen cargo de los valores, sin anunciar en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia la apertura de la cobranza voluntaria.

B. Los mismos funcionarios cuando dejasen de anunciar en los pueblos por medio de pregón ó edicto los días y horas en que pueden pagar sus cuotas los contribuyentes, ó cuando no permaneciesen aquel tiempo en cada distrito municipal.

C. Los repetidos funcionarios que no acompañasen á las cuentas de la recaudación voluntaria los justificantes que quedan expresados, ó dejasen de unir á los expedientes de apremio las certificaciones dispuestas en el artículo 39.

D. Los que cometiesen enmiendas ó raspaduras en los asientos de los Diarios de cobranza sin haber salvado los errores ó equivocaciones en la forma dispuesta en el art. 167, y los que presentasen con los mismos defectos cualquier documento relativo á la recaudación.

E. Los que demorasen el cumplimiento de las órdenes comunicadas por las Tesorerías ó retrasasen cualquiera diligencia del procedimiento de apremio que tenga plazo marcado en esta Instrucción.

F. Los funcionarios de la Tesorería encargados de llevar los libros y registros de la recaudación que no practicasen al día los asientos correspondientes, ó que cometiesen en ellos enmiendas ó raspaduras, ó incurriesen en errores indisciplinables á juicio del Jefe de la dependencia.

Art. 181. Incurren en la multa de 15 á 25 pesetas:

A. Las Comisiones de evaluación y Juntas periciales que no hicieren la designación de fincas en el plazo señalado al efecto, ó retrasasen la declaración provisional de fallidos por las contribuciones de cupo fijo.

B. Los funcionarios de la Administración económica provincial que dieran ocasión con su conducta á injustificadas demoras en la recaudación de las contribuciones é impuestos.

C. Los mismos funcionarios cuando por incumplimiento de las prescripciones reglamentarias en materia de administración ó recaudación de tributos dieran lugar á que se incoe procedimiento de apremio contra alguna persona, Corporación ó entidad no responsable del delito.

D. Los encargados de la recaudación en su período ejecutivo que entablasen procedimiento de apremio contra persona distinta de la que figure en el recibo talonario ó certificación del débito.

E. Los funcionarios de la recaudación que no diesen inmediato aviso á la Autoridad económica, por conducto de la Tesorería, de las rémoras, obstáculos ó resistencias que impidiesen las operaciones de cobranza.

F. Los encargados de la recaudación que, obligados á permanecer en la demarcación de la zona, abandonasen ésta por cualquier tiempo sin autorización del Delegado de Hacienda.

G. Los reincidentes en la misma falta de las comprendidas en el artículo anterior.

Art. 182. Incurren en la multa de 30 á 100 pesetas:

A. Los Delegados de Hacienda que no admitiesen las reclamaciones de los contribuyentes presentadas ante su autoridad en tiempo y forma, ó una vez promovidas y admitidas aquéllas, no cuidasen de que en la tramitación y resolución de las mismas se observasen rigurosamente los plazos señalados en esta Instrucción, y de que, caso de entablarse algún recurso contra sus fallos no lo informasen y remitiesen á la Dirección general del Tesoro dentro del término reglamentario.

B. Los mismos Delegados de Hacienda que habiendo recibido noticia oficial, con arreglo al apartado E del artículo anterior, de los obstáculos ó resistencia que encontraren los encargados de la cobranza en cualquiera de sus períodos para hacer efectivos los descubiertos de los deudores, no procurasen poner remedio inmediato al mal, removiendo las dificultades denunciadas, ó no hiciesen uso de las facultades que les atribuye esta Instrucción para encauzar el servicio.

C. Los Tesoreros de Hacienda que en el uso de sus facultades al aplicar la presente Instrucción incurran en alguna falta análoga á las penadas en el art. 180.

Art. 183. Son Autoridad competente para imponer las multas que especifican los tres artículos precedentes:

A. El Director general del Tesoro, para las señaladas en el art. 182.

B. Los Delegados de Hacienda, para las del art. 181.

C. Los Tesoreros de Hacienda, para las del art. 180.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Recaudadores de la Hacienda y los arrendatarios del servicio están facultados para proceder gubernativamente contra los auxilia-

res ó subalternos cuyos nombramientos hubieren participado á la respectiva Tesorería de Hacienda, á fin de reintegrarse de las cantidades que les adeudasen pertenecientes á la recaudación. A este efecto las certificaciones de alcance que aquellos funcionarios expidan bajo su responsabilidad serán visadas por la Autoridad económica de la provincia y servirán de base al procedimiento de apremio.

Segunda. La presente Instrucción empezará á regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, aplicándose sus preceptos á la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto de 1900.

Tercera. El procedimiento de apremio por los débitos del primer trimestre de este mismo presupuesto se acomodará á las disposiciones de la presente Instrucción, y sólo en el caso de que la aplicación de las mismas fuere improcedente por oponerse á ello derechos ú obligaciones ya declarados, se continuará la tramitación de los expedientes en curso, con arreglo á la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones complementarias.

Cuarta. Las incidencias de la recaudación de anteriores ejercicios se seguirán también con arreglo á las disposiciones de esta Instrucción, salvo los casos anteriormente indicados, y se ultimarán en definitiva dentro del plazo improrrogable de tres años, practicándose las liquidaciones trimestrales de estos valores con separación é independencia de los del actual presupuesto y sucesivos en vista de los recibos talonarios que deberán presentar los encargados de la cobranza. Los expedientes á que se refieran estos descubiertos se presentarán solamente en la última liquidación de cada año.

Quinta. Las Delegaciones de Hacienda designarán una Comisión compuesta de tres funcionarios con la categoría de Oficiales de Hacienda, uno por cada dependencia, que proceda al examen de la data provisional presentada en la Tesorería y que en lo sucesivo se presente, reparándola ó aprobándola, según proceda. Del resultado de los trabajos que realice esta Comisión darán trimestralmente conocimiento los Delegados á la Dirección general del Tesoro.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, la del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de la misma fecha, y cuantas disposiciones se opongan á esta Instrucción.

Madrid 26 de Abril de 1900.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAVERDE.

(Los modelos á que se refiere la precedente Instrucción, van insertos en la *Gaceta del día 2 de Mayo*).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

BERCEO

Extracto de los acuerdos que por este Ayuntamiento y Junta municipal se han tomado en el primer trimestre de 1900, y que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal.

Los días 7, 14 y 21 de Enero, no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

SESIÓN DEL DÍA 28

Dada cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial, entre ella un oficio de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que el Ayuntamiento de esta villa pasase á la misma á recoger los valores de las contribuciones de territorial, urbana é industrial, correspondiente al primer trimestre del 1900, para hacer el cobro de los mismos, por estar vacante la zona de recaudador (1.º de Nájera), á la que corresponde este pueblo, autorizó á D. Indalecio Nalda, de esta villa y Concejal de la misma, para que recoja los referidos valores, acordando también pase una Comisión de Ayuntamiento y ganaderos á San Millán para que en unión con los Ayuntamientos y ganaderos de Estollo y San Millán se pidan los aprovechamientos forestales para el año de 1900-1901, en los montes comuneros, San Lorenzo, Castillo, Garganta y Cerrolombo.

SESIÓN DEL DÍA 4 DE FEBRERO

Leída el acta anterior quedó aprobada, y después de enterada la Corporación de la correspondencia oficial, visto el dictamen del Sr. Regidor Síndico en las cuentas municipales del ejercicio de 1898-1899, el Ayuntamiento aprobó las referidas cuentas, disponiendo que se expongan al público por quince días á los efectos de la ley.

SESIÓN DEL DÍA 11

Leída el acta anterior, fué aprobada. Acto continuo, acordó que ingresaran los rematantes el tercer trimestre de consumos para pagar á la Hacienda el 1.º del 1900, y el 20 por 100 de propios.

El día 18 de Febrero, no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 20 DE FEBRERO, DE LA JUNTA DE ASOCIADOS

Fuó nombrada una Comisión de su seno, para que examinase las cuentas aprobadas por el Ayuntamiento en cuatro de Febrero próximo pasado, nombrando á D. Matías Tovías y don Prudencio Prado, para que examinadas por la referida Comisión, diese su dictamen para el día 21 del mismo para que desde la misma fecha quedasen citados.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 21

Enterado el Ayuntamiento y Junta de asociados de la convocatoria y enterados todos del dictamen de la Comisión sobre las referidas cuentas de 1898-1899, fueron aprobadas en definitivo las referidas cuentas, y que se le entregaran al Sr. Alcalde para que se sirva elevarlas á la aprobación definitiva del Sr. Gobernador de la provincia.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25

Leída el acta anterior, fué aprobada. De conformidad con el dictamen del Sr. Regidor Síndico, el Ayunta-

miento, después de examinar el dictamen de la Comisión de Hacienda, aprobó las cuentas del primer semestre de 1899-1900, revisando, estudiando y aprobando el presupuesto adicional para el 1900, acordando se expongan al público por 15 días ambos documentos á los efectos de la ley.

SESIÓN DEL DÍA 4 DE MARZO

Leída el acta anterior, fué aprobada. Seguidamente se llevó á efecto la revisión de expedientes, dando catorce días de término para la formación de los mismos y presentación de documentos justificativos.

El día 11 de Marzo, no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

SESIÓN DEL DÍA 13

Se llevó á efecto la revisión de los expedientes para lo cual en sesión del día 4 se les dió á los interesados 14 días de término para la presentación de documentos, y no habiendo verificado por haber renunciado á la exención se declaró á Serafín Nalda Corro, soldado.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 24, DE LA JUNTA DE ASOCIADOS

Enterada la Junta de asociados presididos por el Sr. Alcalde D. Antonio Llorente por la papeleta de citación, con el fin de nombrar de la Junta de asociados una comisión que examinase las cuentas del primer semestre de 1899-1900, las cuales ya estaban censuradas por el Ayuntamiento, nombraron para dicho cargo á D. Prudencio Prado y D. Matías Tovías, y una vez examinadas fijen su dictamen sobre ellas para el día 25 del mismo que serán votadas definitivamente por el Ayuntamiento y Junta de asociados.

El día 25 de Marzo, no se celebró sesión por no haber suficiente número de Sres. Concejales.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 25

Enterados el Ayuntamiento y Junta de asociados por las papeletas de citación repartidas al efecto, las cuales tenían por objeto reconocer y examinar el dictamen emitido por la Comisión de la Junta de asociados, sobre las cuentas del primer semestre de 1899-1900, la Junta y Ayuntamiento hacían suyo el dictamen, y las aprobaban en definitivo, acordando que dichas cuentas en unión del presupuesto adicional aprobado en la misma fecha para el 1900, se entreguen al Sr. Alcalde para que se sirva elevarlas al Sr. Gobernador de la provincia á la aprobación definitiva si la merecen.

Berceo 31 de Marzo de 1900.—El Secretario, Francisco Alesón.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Llorente.

Quedó aprobado el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta de asociados en el primer trimestre de 1900, acordando sea remitido al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el Boletín Oficial de la misma como lo determina el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Berceo 15 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Llorente.—El Secretario, Francisco Alesón.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Luis Gutiérrez de la Higuera, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en los autos verbales civiles ejecutivos que penden en este Juzgado municipal á instancia de D. Ramón Vidaurreta Ruiz,

Procurador y vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Leopoldo, don Carlos, D.ª Estefanía y D.ª Magdalena Ducloux y Sáenz de Santa María, contra D. Juan Fernández Jiménez, vecino de Agoncillo, sobre pago de ochenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos; por providencia de este día he acordado sacar á pública subasta las terceras partes de las doce fincas rústicas, sitas en jurisdicción de Agoncillo, que le fueron embargadas, y son las siguientes:

Ptas. Cts.

1.ª Una heredad tierra blanca, regadío, en el término de Murillo, jurisdicción de Agoncillo, de cinco celemines; linda Oriente, camino; Poniente, Manuel Zorzano; Mediodía, pasada de ganado; tasada en venta dicha tercera parte en..... 35 —

2.ª Otra en los Roturos, de dos celemines, secano; que linda por Oriente, el Río; Poniente, pastos comunes; Norte, Benito Zorzano; Mediodía, Martín Fernández; tasada en..... 1 —

3.ª Otra en Valletón, de una fanega y tres celemines, secano; que linda Oriente, Vicente Ruiz; Poniente, Sebastián Ayarza; Norte, Julián Zorzano; Mediodía, camino; tasada en..... 6 —

4.ª Otra heredad de regadío en Balsa Machín, de una fanega tres celemines; linda Oriente, Juan Fernández y Fernández; Poniente, Antonio Fernández; Norte, río, y Mediodía, José Gutiérrez; tasada en..... 25 —

5.ª Otra en Cuesta la Miel, de nueve celemines; linda Oriente, Andrés Burgos; Poniente, Juan Zorzano; N., Timoteo Zorzano, y Mediodía, Angel Burgos; tasada en..... 4 —

6.ª Otra en Corral de Horno, de una fanega, secano; que linda Oriente, erios; Poniente, Esteban Facas; Norte, erial; Mediodía, Baldomero Burgos; tasada en..... 5 —

7.ª Otra en el Espino, de cinco celemines de tierra, secano; linda Oriente, Manuel Royo; Poniente, Hilario Burgos; Norte, Baldomero Burgos; Mediodía, Manuel Gutiérrez; tasada en.. 2 25

8.ª Otra en el Cotarrón, secano, de una fanega y siete celemines; linda Norte, José Gutiérrez; Sur, ribazo; Este, Pedro Zorzano, y Oriente, Juan Fernández; tasada en..... 7 50

9.ª Otra regadío en la Guindalera, de tres celemines; que linda Norte, brazal; Sur, Juan Zorzano; Este, Pedro Burgos, y Oeste, Victoriano Zorzano; tasada en. 4 —

10. Otra en Valdeviquera, de tres celemines, secano; que linda Norte, Sebastián Ayarza, y Oeste, Rufino Rivas; tasada en..... 1 25

11. Otra en ídem, secano, de seis celemines; que linda Norte, ribazo; Sur, Andrés Burgos; Este, ribazo, y Oeste, Baldomero Burgos; tasada en..... 2 50

12. Y otra en la Poya,

regadío; que linda Norte, Andrés Zorzano; Sur, cuesta; Este, Sebastián Ayarza, y Oeste, Pedro Fernández; tasada en..... 1 50

Dichas fincas no aparece tener cargas contra sí, por no hallarse inscritas en el Registro de la propiedad del partido, y por consecuencia, no hay títulos legales de ellas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el día veintinueve del mes corriente á las once de la mañana.

Lo que se anuncia al público por el presente, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y consigne el diez por ciento de aquéllas en la mesa del Juzgado previamente.

Dado en Logroño á tres de Mayo de mil novecientos.—Luis G. de la Higuera.—Por su mandado, Marcial Montalvo.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teodoro Leza Herrero, de edad de veintisiete años, de estado casado, de oficio cochero, residente que ha sido en esta ciudad y natural de Fuemayor, hijo de Francisco y de María Cruz, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la fecha de la inserción de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado á mi disposición, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de esta ciudad, procedente del sumario seguido contra el Teodoro y otros por disparo y lesiones.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y agentes de la Policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, á mi disposición, del referido Teodoro Leza Herrero, poniendo en el caso de ser habido, con las seguridades convenientes en la cárcel del partido.

Dado en Logroño á tres de Mayo de mil novecientos.—M. Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Benito Fernández.

ANUNCIO OFICIAL

Don Proto Ventosa y Díez, Alcalde constitucional de Rodezno.

Hago saber: Que el día once del mes de Mayo actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial, la subasta con facultad á venta libre de las especies de trigo y sus harinas, y á la exclusiva la de carnes de todas clases frescas y saladas, por seis meses ó sea desde el 1.º de Julio del año corriente hasta el 31 de Diciembre del mismo, bajo el tipo de mil quinientas veintidos pesetas y cincuenta céntimos.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana adjudicándose al mejor postor, y para tomar parte en la misma consignará el cinco por ciento del tipo del remate.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rodezno 1.º de Mayo de 1900.—Proto Ventosa.